

**GUILLEM PROCURADORS**

Barcelona - Hospitalet de Llob.
TEL 93 487 70 82 - FAX 93 488 37 38
BALMES 62 PRAL.1ª 08007 BARCELONA
legal@guillemprocura.com

N/REF: 2210301 NOTIFICADO: 15/02/2022

LETRADO: LLUIS UBIERNA DEL RIO
JUZGADO: DE LO CONTENCIOSO Nº 8 DE BARCELONA
AUTOS: 18/21 C RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTR.
CLIENTE: AJUNTAMENT DE LA GARRIGA
CONTRA [REDACTED]

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475
FAX: 935549787
EMAIL:contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218000301

Procedimiento abreviado 18/2021 - C

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0997000000001821
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona
Concepto: 0997000000001821

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: A [REDACTED]

[REDACTED]

Abogado/a: Eva Pous Calvet
Representante [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE LA GARRIGA

Procurador/a: Jaume Guillem Rodriguez
Abogado/a: LLUIS UBIERNA DEL RIO

SENTENCIA Nº 40/2022

En Barcelona, a 14 de febrero de dos mil veintidós,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada – Juez titular adscrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 8 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el nº 18/2021 - C promovido a instancia de la [REDACTED] y en su representación D. [REDACTED] asistido por la Letrada Dña. Eva Pous i Cavet frente al AJUNTAMENT DE LA GARRIGA representado por el Procurador de los Tribunales D. Jaume Guillem Rodríguez se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la resolución de 11 de noviembre de 2020 de la alcaldía del Ayuntamiento de la Garriga por la que se impone a la entidad recurrente una multa del doble del valor del perjuicio causado, 583 euros, por haber realizado un mural diferente del que se había solicitado.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 3 de febrero de 2022 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora la resolución de 11 de noviembre de 2020 de la alcaldía del Ayuntamiento de la Garriga por la que se impone a la entidad recurrente una multa del





doble del valor del perjuicio causado, 583 euros, por haber realizado un mural diferente del que se había solicitado.

La parte recurrente solicita el dictado de una sentencia por la que se anule la resolución recurrida condenando a la Administración a estar y pasar por esa declaración, reconociendo los derechos que la Administración ha negado a la actora y absolviéndolo del pago de la sanción. Y para sostener su pretensión alega, en síntesis, que el expediente sancionador vulnera los derechos humanos e invoca el derecho a la libertad de expresión. También sostiene que se ha denegado las pruebas con vulneración al artículo 24 de la CE y la falta de motivación.

La Administración Pública demandada, como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho se opone a la demanda y solicita la desestimación del recurso por considerar que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Con carácter previo alega la falta de legitimación activa por no constar en la demanda el acuerdo de la asamblea para interponer el presente recurso.

SEGUNDO.- Conviene examinar, en primer lugar, la falta de legitimación activa invocada por el consistorio demandado al tratarse de una causa de inadmisibilidad del recurso que haría innecesario entrar en el fondo de la cuestión planteada. Pues una última posibilidad de examinar la concurrencia de los requisitos procesales necesarios para entrar en el fondo del asunto es la prevista en el artículo 69 de la LJCA autorizando al órgano jurisdiccional a un examen de la idoneidad procesal del recurso planteado previo al dictado de la sentencia.





Los motivos sobre los cuales puede el órgano jurisdiccional declarar la inadmisión en sentencia vienen descritos en el artículo 69 y son los siguientes:

- «a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-Administrativo carezca de jurisdicción.*
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.*
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.*
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.*
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido».*

Por su parte el artículo 25.1 de la LJCA establece que: *“1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.*

Y ello sin vulnerar su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, evitando negar un pronunciamiento sobre el fondo en virtud de una interpretación de las normas procesales (arts. 68.1 a) y 69 LJCA de 1998) contraria al principio pro actione, de obligada aplicación cuando estamos ante el acceso a la jurisdicción, impidiendo incurrir en un formalismo exacerbado que provoque una manifiesta desproporción entre el supuesto vicio que provoca la inadmisión y el efecto de la





misma, que no es otro que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Es el principio pro actione el que impide a los Jueces y Tribunales hacer una interpretación o aplicación de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso que “eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida” (entre otras, STC 16/2001, FJ 4). Esta interpretación del principio pro actione no quiere decir que deba hacerse la interpretación más favorable a la admisión del recurso o a la resolución del problema de fondo (ATC 226/1998, FJ 2), sino que deben eliminarse aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo o por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, produzcan una clara desproporción entre los fines preservados y los intereses sacrificados (STC 27/2003, FJ 4).

En este caso la Administración entiende que concurre la falta de legitimación activa para la interposición del recurso toda vez que no consta aportado el acuerdo de la asamblea en ese sentido. Ciertamente el artículo 45.2 de la LJCA exige que al escrito de demanda se debe acompañar: “d) *El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado*”.

La parte recurrente alega que, en su caso, debió de ser requerida para subsanar el defecto; sin embargo consta no uno sino dos requerimientos en este sentido: el primero en diligencia de ordenación





de 13 de enero de 2021 en el que se le requiere, entre otras cosas, a que se adjunte el escrito o documentos que acrediten cumplir los requisitos del artículo 45.2.d) de la LJCA; y otro mediante diligencia de ordenación de 5 de marzo de 2021 en el que se le requiere únicamente para ello; pese a lo cual la parte recurrente únicamente aportó los estatutos de la entidad y la acreditación del Sr. [REDACTED] como representante de la misma. Sin embargo no consta el documento requerido conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 45.2.d). Entiendo, en consecuencia, que el defecto no fue subsanado por la parte, a pesar de que se le dio dos requerimientos a tal fin, lo que debe determinar la inadmisibilidad del recurso conforme a lo previsto en el artículo 69.b) de la LJCA, al carecer la recurrente de legitimación activa para ello.

TERCERO.- Con carácter ad cautelam ante una eventual interposición de recurso y por si esa falta de legitimación activa no fuera apreciada por el órgano superior, cabría igualmente desestimar el recurso presentado por entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

De este modo resulta del expediente administrativo, a los efectos que aquí interesan, que en fecha 25 de junio de 2020 el Sr. [REDACTED] en nombre de la asociación recurrente solicitó autorización para realizar un mural el domingo 4 de octubre en el espacio restante de la biblioteca de Nuria Alvo en la calle Torrent de la Sínea; asimismo en fecha 30 de junio de 2020 se emitió informe favorable a la realización del mural; el 25 de septiembre, la entidad presenta escrito aportando la imagen gráfica del mural a realizar, el 4 de octubre se realiza el mural y el día 5 se dicta resolución de alcaldía autorizando la realización de la pintada. Posteriormente, se dicta la resolución ahora impugnada que impone





una sanción a la recurrente en base a que el mural realizado no se corresponde a aquél para el que se solicitaron la autorización, a lo que se opone la parte invocando su derecho a la libertad de expresión.

En primer lugar respecto a la vulneración por denegación de la práctica de la prueba habrá que decir que el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone: *“1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

4. En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.





5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

6. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que éste tiene carácter preceptivo.

7. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

señala la posibilidad de que el instructor pueda acordar la práctica de las pruebas cuando éste las estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades”. En este caso se indicó que las pruebas peticionadas por la parte se consideraban innecesarias e improcedentes.

Acerca de la práctica de prueba y al derecho a utilizar la prueba necesaria para hacer valer el derecho que se aduce, es sabido que se trata de una garantía procesal básica e, incluso, un derecho fundamental constitucionalizado (art. 24.2 CE). Sin embargo, como ha indicado reiteradamente la jurisprudencia no se trata de una facultad ilimitada de la parte a utilizar cualesquiera medios de prueba, sino a practicar todas las pruebas o cualquier prueba que pueda ser pertinente por estar vinculada y referida al objeto del proceso siendo





que su denegación no puede ser generadora de una indefensión material.

Por tanto ese motivo debe decaer.

CUARTO.- También se alega vulneración del principio de motivación de la resolución administrativa existe doctrina de nuestro más Alto Tribunal que afirma que no es preciso que conste expresamente la motivación separada en la resolución misma, siempre que la misma pueda deducirse del contenido del expediente administrativo, como ocurre en el caso de Autos. Asimismo la doctrina del Tribunal Constitucional emanada en relación al derecho a la defensa y a ser informado de la acusación en todo proceso sancionador o limitador de derechos (ATC 27 de Abril de 2002, SSTC 13 de Septiembre de 2004, 1 de Diciembre de 2003, y 24 de Marzo de 2003 entre otras), impone que en la resolución se haga referencia cuando menos de manera somera a los documentos o datos que han servido de argumento para la adopción de la decisión de la Administración.

Así es cierto, que al amparo de lo establecido en el artículo 54 de la LRJPAC 30/92 de 26 de Noviembre tanto la doctrina (García de Enterría y Tomás Ramón Fernández -Curso de Derecho Administrativo, Vol. I- y Ramón Parada -Derecho Administrativo, Parte General- entre otros), como la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SSTS de 27 y 31 de Enero, 2 de Febrero, 12 de Abril y 21 de Junio de 2000, 20 y 29 de Mayo de 2001 entre otras) y la del propio Tribunal Constitucional (por todas STC de 17 de Julio de 1981 y 16 de Junio de 1982) se ha reiterado hasta la saciedad que la motivación consiste en una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, brevedad que, sin embargo no hay que confundir con cualquier formalismo, sino que debe





ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico del acto en cuestión, sin que sean suficientes falsas motivaciones, fórmulas passe-partout o comodines que valen para cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobre la decisión del acto en que se insertan.

En concreto el Tribunal Supremo, valorando la incidencia de la falta de motivación sobre la validez del acto administrativo, aparte de señalar las diferencias formales exigidas a los actos administrativos y a los judiciales sujetando éstos a condiciones más rigurosas (STS de 14 de Febrero de 1979), tiene establecido que si la motivación es obligada en los actos que limitan derechos con mayor razón lo es en los actos que los extinguen (SSTS de 22 de Marzo, 9 de Junio de 1983 y 18 de diciembre de 1986 entre otras), siendo inválida la resolución que omite toda alusión a los hechos específicos determinantes de la decisión limitándose a la invocación de un precepto legal (STS de 29 de Noviembre de 1983). Y aun cuando el Tribunal Supremo entiende cumplido el requisito con la motivación in aliunde, (es decir, mediante la aceptación e incorporación al texto de la resolución de informes o dictámenes previos), ello lo condiciona a la circunstancia de que resulte evidente la causa jurídica tenida en cuenta por la Administración (SSTS de 14 de Febrero de 1979, 25 y 27 de Abril de 1983 y 14 de Octubre de 1985).

De la documental obrante en Autos se puede tener conocimiento de cuáles son los motivos por los que se sanciona a la recurrente y permitir el ejercicio del derecho de defensa, sin que se genere indefensión real o material en la actora, lo que impide apreciar el vicio de nulidad en que incurre el acto administrativo recurrido. Por tanto no se aprecia que en el caso enjuiciado concurra la falta de motivación,





pues el recurrente puede llegar a saber las razones jurídicas o de otra índole de que se sirvió la Administración demandada para adoptar la resolución sancionadora. Sin que ello constituya una limitación en sus posibilidades de reacción y de defensa en tanto que parte interesada en el procedimiento administrativo.

Por todo ello cabe desestimar el recurso en este punto.

QUINTO.- Y respecto al fondo de la cuestión debatida, la procedencia de la sanción, deben acogerse las manifestaciones realizadas por la Administración demandada que son las mismas que se contienen en la resolución recurrida y que se estiman pertinentes. El artículo 233.2 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña dispone que: *“Los particulares que por fraude o negligencia causen daños en el dominio público de los entes locales o hagan actos de ocupación serán sancionados con multa, cuyo importe puede establecerse entre el valor y el doble del valor del perjuicio causado o de aquello usurpado, sin perjuicio de ser obligados a reparar los daños y los perjuicios y a restituir lo que hubieran sustraído”*.

Y en igual sentido el Decreto 336/1988, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del patrimonio de los entes locales cuyo artículo 175.1 indica que: *“las personas que, por fraude o negligencia, causen daños en el dominio público de los entes locales, o realizan actos de usurpación, serán sancionadas por vía administrativa con una multa, el importe de la cual se establecerá entre el valor y el doble del valor del perjuicio ocasionado, con independencia de la reparación del daño o de la restitución de la usurpación”* teniendo en cuenta para la graduación de la sanción: a) La existencia de intencionalidad o reiteración, b) La





naturaleza de los perjuicios causados; y c) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando éstos se hayan declarado por resolución firme.

En este caso se cuestiona la debida aplicación de la infracción por los preceptos aplicados por entender que no se ha causado ningún daño; sin embargo, es evidente que la pintada realizada en un dominio público debe ser reparada por no ajustarse a la autorización concedida, lo cual debe ser sufragado por la persona causante del daño.

Y por último respecto a la principal cuestión invocada para impugnar la resolución, la vulneración del derecho a la libertad de expresión, tampoco puede tener favorable acogida. De la documental que compone el expediente administrativo es posible concluir que la imposición de la sanción es ajustada a derecho por cuanto el objeto sancionado no es lo que representa la concreta pintada que finalmente se realizó sino que ésta no se ajustaba a los términos para los que fue autorizada. De una simple comparativa entre el borrador que se presentó para la autorización y la pintada que finalmente se realizó, si bien puede aparecer cierta similitud, es evidente que no es la misma imagen. Se mantiene el dibujo pero se modifica el contenido del texto inserto en la misma y además se añade una serie de indicaciones que no constaban en el borrador. Esa discrepancia es objetiva, no se puede cuestionar; y ello justifica que por parte del Ayuntamiento demandado se haya considerado que la pintada realizada no se ajusta a la autorización concedida y haya procedido a la eliminación de la parte que no se corresponde con la autorización, sin que nada que ver tenga la libertad de expresión invocada por la parte pues la vulneración de ese derecho podría haberse alegado, en su caso, en el supuesto de que no se hubiera autorizado la pintada inicial; pero no es el caso. Por tanto,





considerando que la imposición de la sanción ninguna relación tiene con la libertad de expresión de la entidad recurrente, que evidentemente tiene que ser reconocida y amparada, sino con la causación de unos daños causados en el dominio público que deben ser reparados por no ajustarse a lo inicialmente autorizado. Lo que determina que el recurso debe ser desestimado por considerar que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

SEXTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho. En este caso no se aprecian motivos para la imposición de las costas.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación

FALLO

Que DEBO DECLARAR Y DECLARO LA INADMISIBILIDAD del recurso interpuesto por la [REDACTED] frente a la resolución de 11 de noviembre de 2020 de la alcaldía del Ayuntamiento de la Garriga por la que se impone a la entidad recurrente una multa del doble del valor del perjuicio causado, 583 euros, por haber realizado un mural diferente del que se había solicitado, conforme a lo previsto en el artículo 69.b) de la LJCA, al carecer la recurrente de legitimación activa para ello.





Sin expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso ordinario de apelación conforme a lo previsto en el artículo 81.2 a) de la LJCA.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació

Signat per Liz Bello Ibone

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 14/02/2022 14:54





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació

Signat per Liz Bello Ibome

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/A/P/consultaCSV.htm>

Data i hora 14/02/2022 14:54





Codi Segur de Verificació
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eiccat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm
Signat per Liz Bello, Ibome
Data i hora 14/02/2022 14:54

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

